

Índice

  Instrucción sobre la inscripción en el RM de personas físicas. [\[PÁG 2\]](#)

AMPLIACIÓN DEL PLAZO – HASTA EL 31 de DICIEMBRE Instrucción de la DGRN sobre la inscripción en el RM de las **personas físicas**

profesionales que prestan servicios descritos en el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo [\[BOE 04.09.2019\]](#)

 IVA. Resolución del TEAC sobre operaciones no sujetas. [\[PÁG 6\]](#)

IVA. Entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por una sociedad mercantil al margen de su actividad empresarial. Bien de mera tenencia.



Sentencia del TS sobre cálculo de los intereses de demora. [\[PÁG 8\]](#)

Cálculo de los intereses de demora en caso de estimación parcial de una reclamación. Cuando se ha ingresado inicialmente la cantidad girada, la estimación parcial posibilita que la administración tributaria pueda compensar los intereses de demora resultantes de la liquidación inicial con los intereses de demora resultantes de la liquidación girada tras la estimación parcial, devolviendo al obligado tributario la diferencia a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora correspondientes a dicho exceso.

BOE de 04/09/2019



Aprobados los modelos para la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas que prestan servicios profesionales [\[BOE 04.09.2019\]](#)

Inscripción en el RM de personas físicas profesionales

Instrucción de la DGRN sobre la inscripción en el RM de las **personas físicas** profesionales que prestan servicios descritos en el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Se prorroga el plazo para realizar la inscripción

Resumen: regula la forma de realizar la declaración por **personas físicas** profesionales que presten los servicios indicados en el art. 2.1.o) de la Ley 10/2010, que deberá ser telemática, los campos que deben cumplimentar, y el plazo que comenzará **a partir del 4 de septiembre** (tan pronto esté en funcionamiento la aplicación informática en la sede electrónica del Colegio de Registradores) **y a no más tardar el 31 de diciembre**, para todas las personas físicas que vinieran prestando los indicados servicios en el ejercicio 2019.

Normativa: [Ley 10/2010, de Blanqueo de Capitales, art. 2.1.o](#)

Fecha: 30/08/2019

Fuente: web de Registradores de España

Enlace: [acceder a la Instrucción de la DGRN publicada en el BOE de 04/09/2019](#)

NOTICIAS/DEPÓSITO DE CUENTAS



Sujetos obligados:

Profesionales personas físicas que presten los señalados en el art. 2.1 o) Ley 10/2010

Su inscripción se realizará de forma telemática en base a un formulario aprobado por Orden Ministerial del M. de Justicia, que aún no ha sido publicada, por lo que, de momento, no pueden inscribirse.

Una vez aprobado el formulario e inscritos, estarán obligados a depositar el documento señalado en el nº 7 de la DA única de la Ley 10/2010.

El depósito deberá efectuarse telemáticamente dentro de los tres primeros meses de cada año.



Las actividades pueden ser:

1- Constituir sociedades o personas jurídicas.

Se incluiría aquí la transmisión de acciones o participaciones de sociedades pre-constituidas que no hubieran tenido una actividad económica real.

2- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros, o disponer que los ejerza otra persona.

Esta función abarcaría a los Gerentes y Directores Generales entre otros.

3- Asesoría externa

Según resolución de consulta formulada al SEPBLAC por la AEAF, la mera prestación de asesoramiento fiscal o de servicios de contabilidad externa no determinaría la necesidad de inscribirse en el registro de la D.A. única.

4- Facilitar a una sociedad u otra persona jurídica, un domicilio social, o una dirección comercial postal o administrativa u otros servicios afines.

5- Ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona o disponer que otra persona las ejerza por tu cuenta.

Es el caso de la persona física o jurídica que ejercite derechos societarios o corporativos en interés de otra conforme a instrucciones del mandante o fiduciante.



Obligación legal de registro:

Se trata, por tanto, del simple cumplimiento de una **obligación legal de registro de la declaración de alta** como proveedor de servicios, por estarlos prestando o ir a iniciar su prestación, **o bien de baja** cuando se haya cesado en la prestación de los mismos, que da lugar a la inscripción del declarante en el Registro Mercantil **o a la cancelación de dicha inscripción**. De acuerdo con la citada Disposición Adicional esa declaración se realizará de forma telemática, rellenando en un formulario preestablecido una serie de campos obligatorios, existiendo en el mismo otros datos o campos no obligatorios, en los términos de la presente instrucción.



Forma de presentación:

Se realizará exclusivamente de **forma telemática** empleando a tal efecto de forma obligatoria y exclusiva la plataforma que, de acuerdo con la Ley 24/2001, utilizan todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles para el ejercicio de la función pública registral. Esa plataforma es la red privada telemática o portal exclusivo de la que es titular el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en cuyo portal quedará instalada la aplicación para realizar la declaración de alta o de baja de las personas físicas profesionales.



Contenido de la declaración:

Por lo que se refiere al contenido de la declaración, deberá esta comprender, debidamente parametrizados en los campos correspondientes, únicamente los datos esenciales para la identificación de la persona física, prestadora de servicios. También el sistema contendrá una declaración de baja.



Plazo de declaración

El plazo para realizar la declaración **comenzará el día 4 de septiembre de 2019**, tan pronto como esté en funcionamiento la aplicación informática en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Teniendo en cuenta que el alta como prestador de los servicios enumerados en el art. 2.1.o de la ley es el requisito para formular a continuación la declaración anual que prevé la Disposición Adicional, y que el plazo para realizar dicha declaración en el supuesto de las personas físicas profesionales es el de los tres primeros meses del año, **el alta deberá realizarse a partir del día 4 de septiembre, y no más tarde del 31 de diciembre**, para todas aquellas personas físicas que vinieran prestando los indicados servicios en el ejercicio 2019 o con anterioridad. En ejercicios sucesivos, la declaración deberá formularse, de acuerdo con la ley, en el momento en que se comience a prestar los indicados servicios

Ley 10/2010, de 28 de abril, de blanqueo de capitales.

Normativa:

Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.
2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.
3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.
4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.
5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.
6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.
7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:
 - a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
 - b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
 - c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
 - d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
 - e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
 - f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.
8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.
9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Resolución del TEAC



IVA. Entregas de bienes y prestaciones de servicios

realizadas por una sociedad mercantil al margen de su actividad empresarial. Bien de mera tenencia.

Operaciones
no sujetas

Resumen: se transmite un terreno en el que la vendedora no había efectuado ninguna actividad económica, permaneciendo en su patrimonio como un bien de mera tenencia. En consecuencia, la posterior entrega no está sujeta a IVA

Normativa: Ley 37/1992, del IRPF, art. 4.2

Fecha: 25/06/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAC de 25/06/2019](#)

CONSULTAS/IVA

Criterio

Se presume que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por una sociedad mercantil se realizan en el desarrollo de su actividad empresarial y, por tanto, están sujetas a IVA. No obstante, la Administración puede probar que determinadas operaciones realizadas por una sociedad mercantil, cuya condición de empresario a efectos de IVA no se discute, se realizan al margen de su actividad empresarial y quedan fuera del ámbito de aplicación del IVA.

Reitera criterio de RG 00/04458/2011 (19-02-2014).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

Normativa:

Artículo 4. Hecho imponible.

Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Dos. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto*
- c) Los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario.*

Tres. La sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

Cuatro. Las operaciones sujetas a este impuesto no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 20.Dos.

Sentencia del TS de interés



Cálculo de los intereses de demora en caso de estimación parcial de una

Cálculo de intereses de demora

reclamación. Cuando se ha ingresado inicialmente la cantidad girada, la estimación parcial posibilita que la administración tributaria pueda compensar los intereses de demora resultantes de la liquidación inicial con los intereses de demora resultantes de la liquidación girada tras la estimación parcial, devolviendo al obligado tributario la diferencia a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora correspondientes a dicho exceso.

Resumen: A la hora de calcular los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora

Normativa: Ley 58/2003, art. 26.5, 32 y 73.1

Fecha: 18/07/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 18/07/2019](#)

SENTENCIA/LGT

HECHOS:

La recurrente procedió a ingresar la deuda liquidada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1994 por un importe total de 3.534.618,01 euros (1.684.993,34 € de cuota y 1.849.624,67 € de intereses de demora). El problema surge después porque el cálculo de los intereses no es correcto. Como sostiene el Abogado del Estado la procedencia de la compensación viene establecida en los artículos 26,5 y 71.3 LGT y artículo 58.2.b) RGR y 66.3 RGRVA, pero dichos preceptos han de complementarse con lo dispuesto en el artículo 32 LGT que se refiere, sabido es, a los ingresos indebidos. Ya que ingresos indebidos ha habido, lo que se discute es si lo indebido se extiende a la totalidad de lo inicialmente ingresado (sin

compensación) o a la diferencia (tras la compensación). No todos los intereses son indebidos; una parte de ellos son debidos

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:

La cuestión con interés casacional consiste en "*Determinar el modo en que deben calcularse los intereses de demora como consecuencia de una estimación parcial de una reclamación, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada; en concreto, si la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora, o si, por el contrario, ha de reintegrar a aquél la cantidad total ingresada inicialmente más los intereses de demora sobre esa cantidad y posteriormente proceder a girar nueva liquidación por el importe correspondiente sin proceder a la compensación de deudas*".

EL TS:

En el Acuerdo de Ejecución de fecha 29 de agosto de 2014 se dispuso la compensación de la deuda resultante de la nueva liquidación practicada por la Administración respecto del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1994, por importe de 3.404.609,92 euros (1.684.993,34 de cuota y 1.719.616,58 de intereses), con el importe que correspondía devolver al contribuyente, que en su totalidad ascendía a 3.534.618,01 euros (1.684.993,34 de cuota y 1.849.624,67 de intereses), conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) del Reglamento General de Recaudación ya comentado, de manera que el importe del ingreso indebido ascendió finalmente a 130.008,09 euros. Por tanto, este Tribunal no puede sino concluir que la actuación realizada por la Administración fue correcta, al compensar de oficio las cantidades a ingresar y a devolver que resultan de la práctica de la nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior

Normativa:

Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 26. Interés de demora

...

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución